



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
Radicación	68081-31-05-002-2021-00157-00
Demandante	MARIA DEL PILAR HERNANDEZ
Demandado	CENTRO DE REHABILITACION DEL MAGDALENA MEDIO LTDA. "CEIREM LTDA."

Mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2021 el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia, solicitando al apoderado judicial de la parte actora se allegara al proceso el certificado actualizado de existencia de la pretendida demandada, y además que en caso de verificarse que existía algún cambio en su denominación procediera a realizar las correcciones dentro del escrito de demanda.

Igualmente se le requirió para verificara si el correo electrónico registrado en el nuevo certificado es el mismo al que se le dio cumplimiento a lo ordenado por el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

La referida providencia fue notificada en estados No. 047 del 27 de septiembre de 2021, por lo que la parte actora contaba para presentar el escrito de subsanación de demanda con el interregno comprendido entre los días 28 de septiembre y 4 de octubre de 2021.

Conforme obra en el numeral 08 del expediente digital, en fecha 28 de septiembre de 2021 a las 15:41 horas el apoderado judicial de la parte actora allegó el certificado de existencia y representación del CENTRO INTEGRAL DEL MAGDALENA MEDIO S.A.S.; sin embargo no realizó las correcciones frente al escrito de demanda en cuanto a la identidad del demandado se refiere, máxime cuando dentro del libelo genitor se hace referencia al CENTRO INTEGRAL DEL MAGDALENA MEDIO LTDA.

Proceso Ordinario Laboral
Radicación 68081-31-05-002-2021-00157-00
Demandante MARIA DEL PILAR HERNANDEZ
Demandado CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION DEL MAGDALENA MEDIO LTDA.
 "CEIREM LTDA."

Lo anterior teniendo en cuenta que se le advirtió al togado que en el evento en que la persona jurídica a demandar hubiere sufrido modificaciones en su denominación procediera a hacer las correcciones dentro del escrito de demanda, acápites de hechos y pretensiones, así como dentro del poder conferido por la demandante. No obstante lo anterior, no realizó ninguna modificación y tampoco envió copia de la subsanación al correo electrónico de la demandada, conforme a lo dispuesto por el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Itérese que conforme al certificado de existencia y representación la persona jurídica demandada es el CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION DEL MAGDALENA MEDIO S.A.S. "CEIREM S.A.S.", por lo que se hacía necesario realizar las modificaciones respectivas.

En consecuencia, al no haber subsanado en debida forma, se dispondrá el rechazo de la demanda conforme al artículo 90 del C.G.P.,- aplicable por analogía en términos del artículo 145 del CPTSS.

Así mismo se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias. Una vez en firme el presente proveído por Secretaría trasládese el expediente digital a la carpeta de procesos archivados de la plataforma de ONE DRIVE del Juzgado.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA de la referencia al no haber sido subsanada por cuenta de la parte demandante.

SEGUNDO.- Se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias. Una vez en firme el presente proveído por Secretaría trasládese el expediente digital a la carpeta de procesos archivados de la plataforma de ONE DRIVE del Juzgado.

